



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

ACTOR: EDVINO DELGADO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

TERCEROS INTERESADOS:
ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA Y
MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER
TEROVA COTE

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
HERNÁNDEZ TORIZ

COLABORÓ: IRMA FERNANDA
CRUZ FERNÁNDEZ



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 23 marzo de 2026¹.

Sentencia que declara **inexistente** la **omisión** atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente CNHJ-TLAX-279/2025.

GLOSARIO

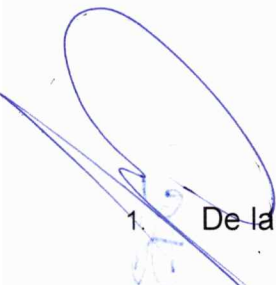

Actor o parte actora:	Edvino Delgado Rodríguez
Autoridad responsable, Comisión de Justicia o CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas en la presente resolución se entenderán del año 2026, salvo otra precisión.



Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tlaxcala
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Juicio de la ciudadanía:	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley de Partidos Políticos	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Terceras personas interesadas:	Alfonso Sánchez García, Presidente Municipal de Tlaxcala y Marcela González Castillo, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, respectivamente
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

- 
- 
1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:
 2. **1. Queja.** El 19 de agosto de 2025, el actor en su carácter de militante presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tlaxcala y del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, en la cual entre otras cosas solicitó la implementación de la medida cautelar consistente en la separación temporal del cargo de la referida presidenta del Comité Ejecutivo Estatal.
 3. **2. Procedimiento Sancionador Ordinario.** Enseguida el 26 de septiembre de 2025, la referida Comisión tramitó y admitió la queja dentro del procedimiento sancionador ordinario bajo la nomenclatura CNHJ-TLAX-279/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

4. **3. Juicios de la ciudadanía ante este Tribunal.** El 15 de octubre y 21 de noviembre de 2025, así como 22 de enero, este Tribunal resolvió diversos juicios de la ciudadanía promovidos por el actor², respecto de distintos actos y omisiones atribuidos a la Comisión dentro del procedimiento ordinario sancionador.
5. **4. Audiencia estatutaria.** El 23 de octubre de 2025, se celebró la audiencia estatutaria correspondiente al procedimiento sancionador ordinario.
6. **5. Juicio de la ciudadanía.** El 29 de enero, el actor presentó escrito de demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión de emitir resolución definitiva en el proceso ordinario sancionador antes mencionado, conforme al plazo establecido en el Reglamento intrapartidario.
7. Posteriormente, el 11 de febrero, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal por economía procesal y en virtud de que el actor no solicitó el salto de instancia -acción *per saltum*-.
8. **6. Recepción y turno.** Derivado de lo anterior, el 13 de febrero, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente **TET-JDC-030/2025** y lo turnó a la magistrada titular de la Primera Ponencia.
9. **7. Radicación.** El 16 de febrero, la magistrada instructora recibió el expediente, así como la documentación anexa y lo radicó en la ponencia a su cargo.
10. **8. Admisión y cierre de instrucción.** El 20 de marzo se admitió a trámite el medio de impugnación que se resuelve. Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

² Registrados bajo la nomenclatura TET-JDC-069/2025, TET-JDC-071/2025 y TET-JDC-081/2025

11. Por otra parte, al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia³

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque se trata de un juicio promovido por un militante del partido político Morena, en el que controvierte la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de emitir resolución definitiva en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente CNHJ-TLAX-279/2025, conforme al plazo establecido en el Reglamento de referida Comisión, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Tercerías y causales de improcedencia.

2. 1 Procedencia de las tercerías

13. Se tiene como personas terceras interesadas a Alfonso Sánchez García y Marcela González Castillo, porque en sus escritos satisfacen los requisitos de la Ley de Medios⁴ conforme a lo siguiente:

14. **a) Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de quien comparece por su propio derecho, el interés jurídico en que se funda su actuar y la pretensión contraria a la de la parte actora que promovió el juicio de la ciudadanía que se analiza en el presente asunto.

15. **b) Oportunidad.** De la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación interpuesto por la parte actora se advierte que el plazo referido comenzó a las 13 horas del 3 de febrero, por lo que concluyó

³ Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁴ Artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

a la misma hora del 6 siguiente. Por tanto, las personas terceras interesadas refieren haber tenido conocimiento de la publicación por estrados del medio de impugnación ante Sala Superior el 1 y 2 de febrero, por tal razón si ambos escritos de tercero se presentaron el 2 de febrero, a las 13 horas con 2 minutos, estos se presentaron dentro del plazo correspondiente.

16. **c) Legitimación.** Está acreditada la legitimación, ya que acuden por su propio derecho y en su calidad de denunciados dentro del procedimiento ordinario sancionador CNHJ-TLAX-279/2025 y en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala y de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala, respectivamente.
17. **d) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de las personas terceras interesadas, toda vez que tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien controvierte la omisión por parte de la Comisión de resolver el procedimiento ordinario sancionador, que de resolverse podría afectar sus derechos.
18. A continuación, se efectuará el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y las personas terceras interesadas.

2.2 Causales de improcedencia

- **Falta de definitividad**

19. Las terceras personas interesadas sostienen que el medio de impugnación promovido por el actor resulta improcedente, al actualizarse la causal relativa al incumplimiento del principio de definitividad.
20. Lo anterior, porque el procedimiento intrapartidario sustanciado ante la Comisión aún se encuentra en trámite y no se ha emitido resolución definitiva, por tanto, no existe un acto firme que pueda ser objeto de revisión. En ese sentido, estiman que debe respetarse el desarrollo ordinario del procedimiento interno y, en su caso la cadena impugnativa correspondiente.

21. Por tanto, argumentan que, al no haberse agotado la instancia previa intrapartidista, el actor incumple con principio de definitividad, lo que genera a que el medio de impugnación deba desecharse o, en su caso, sobreseerse.
22. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, en virtud de que la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación, al advertir que el actor no solicitó el conocimiento del asunto vía salto de instancia *-per saltum-* y conforme al principio de definitividad, este órgano jurisdiccional es la instancia previa competente para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la omisión reclamada.
23. Además, que de acreditarse la supuesta omisión puede afectar el acceso a la justicia del actor, razón por la cual, este Tribunal debe estudiarla en el fondo del asunto.
24. Por tales razones, se desestima la causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia⁵, tal y como se señala a continuación.
26. **a) Forma.** El requisito se cumple, porque en el escrito de demanda consta el nombre, la firma de quien promueve y, además, se precisa la omisión de la autoridad que se reclama, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.
27. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto impugnado es la omisión de resolver el procedimiento ordinario sancionador ante el órgano partidista señalado como responsable. En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza

⁵ Previstos en los artículos 14, fracción I, 16 fracción II, 19, 21, y 22 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda⁶.

28. **c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que, el actor es un ciudadano en su calidad de militante del partido MORENA quien acude por propio derecho.

29. **d) Interés legítimo.** El actor en su carácter de militante cuenta con interés legítimo para controvertir la omisión por parte de la Comisión de emitir resolución en el procedimiento sancionador ordinario que presentó dentro del plazo establecido en el Reglamento.

30. **e) Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

4. 1 ¿Cuál es el contexto del caso?

31. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor presentó una queja en contra de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tlaxcala y del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, por un supuesto posicionamiento adelantado de la imagen del referido presidente municipal para contender como candidato al cargo de gobernador del estado en el próximo proceso electoral local 2026-2027, lo que en su concepto, resulta contrario a los estatutos y el reglamento de la CNHJ del partido político⁷.

32. Posteriormente, la referida Comisión tramitó y admitió la queja que presentó el actor. Asimismo, emitió el acuerdo mediante el cual citó a las partes a la

⁶ Jurisprudencia 15/2011 "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁷ Artículos 2, 3, 6, 21, 43, 47, 49, y 53 de los estatutos de MORENA, así como los artículos 3,5, 26, 29, 30, 31, 64, 71, 105, 108 y 130 del Reglamento de la CNHJ de MORENA.

audiencia estatutaria, que se celebró el 23 de octubre de 2025, en la cual se llevó a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la formulación de alegatos por las partes.

33. En ese contexto, el actor sostiene que la Comisión ha incurrido en omisión injustificada al no emitir resolución definitiva en el procedimiento sancionador ordinario, toda vez que ha transcurrido el plazo máximo de 30 días hábiles posterior a la celebración de la audiencia, establecido en su propio reglamento.

4.2 ¿Cuál es el acto impugnado?

34. La omisión injustificada por parte de la Comisión de Justicia de emitir resolución definitiva del procedimiento sancionador ordinario CNJH TLAX-279/2025, al exceder el plazo máximo de 30 días hábiles posterior a la celebración de la audiencia estatutaria.

4.3 ¿Qué plantea el actor?

35. Del escrito de demanda se advierte que el actor expone los siguientes agravios:⁸

⚡ **Vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, así como al principio de legalidad, bajo los siguientes argumentos:**

- La falta de emisión de la sentencia en el expediente CNHJ-TLAX-279/2025, vulnera su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- La omisión por parte del Órgano partidista se traduce en una denegación de justicia que menoscaba la tutela judicial efectiva.

⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

- La violación al principio de legalidad, al exceder el plazo máximo establecido en el reglamento interno para resolver el procedimiento.
- Se vulnera su derecho de acceso a la justicia y del principio de legalidad, toda vez que, el 21 de octubre de 2025 la autoridad responsable dicto el acuerdo de citación a audiencia, la cual se llevó a cabo el 23 siguiente, sin embargo, a la fecha ha transcurrido el plazo máximo de 30 días hábiles para emitir la resolución del multicitado procedimiento.
- La dilación injustificada de la emisión de la sentencia no es una simple falta administrativa, sino una violación grave del procedimiento que justifica la intervención jurisdiccional.
- ✦ **Violación al principio de legalidad y certeza estatutaria, generando un estado de indefensión al incurrir la autoridad responsable en una violación grave de procedimiento, por las siguientes razones:**
 - La CNHJ de Morena al incumplir el plazo máximo establecido en su Reglamento para emitir la resolución del procedimiento, viola de manera directa el principio de legalidad.
 - La omisión de emitir la sentencia correspondiente, es una violación grave que afecta su derecho de tutela judicial efectiva y lo deja en completo estado de indefensión
 - La inactividad prolongada de la CNHJ le ha negado la posibilidad de obtener una resolución sobre la controversia que planteó en tiempo y forma, manteniéndose un limbo jurídico.

36. En conclusión, el actor plantea la supuesta vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, así como al principio de legalidad

ante la omisión de la resolución en el procedimiento que presentó ante la Comisión de Justicia.

4. 4 Pretensión, delimitación del problema jurídico y metodología

¿Qué pretende el actor?

37. La parte actora pretende que este Tribunal ordene a la Comisión de Justicia de Morena que proceda a emitir y notificar en un plazo perentorio la resolución correspondiente al procedimiento sancionador ordinario.

¿Qué informó la autoridad responsable?

38. La autoridad responsable manifestó que:

- Es cierto el acto reclamado, sin embargo, sus agravios resultan inoperantes a razón de que, si bien durante el periodo de sustanciación existieron lapsos de aparente inactividad, eso no se traduce en un desproporcionado ni grave desinterés, toda vez que en ese tiempo se les dio trámite y respuesta a dos medios de impugnación promovidos por el actor ante este Tribunal, registrados como TET-JDC-071/2025 y TET-JDC-081/2025, relativos a las medidas cautelares.
- La dilación en la emisión de la resolución correspondiente, no obedece a una conducta omisiva o negligente, sino a circunstancias objetivas y relacionadas con la carga de trabajo que actualmente enfrenta ese órgano partidista.
- La Comisión conoce de un volumen considerable de medios de impugnación, quejas y procedimientos intrapartidarios promovidos a nivel nacional, particularmente en periodos vinculados a procesos internos electorales, lo que ha generado una saturación razonable en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Dicha situación exige un análisis exhaustivo, individualizado y conforme a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026


los principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso, lo cual necesariamente incide en los tiempos de resolución.

- La Comisión actúa dentro de un marco de limitaciones materiales, humanas y presupuestales, lo que impone la necesidad de establecer criterios de priorización y racionalización en el despacho de los asuntos, sin que ello implique una afectación a los derechos de las partes, sino una administración responsable y ordenada de la función jurisdiccional partidaria.
- La demora advertida resulta razonable y proporcional, en tanto se encuentra justificada por causas estructurales ajenas a la voluntad de este órgano, y no puede traducirse, por sí misma, en una vulneración al derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, máxime cuando se mantiene la sustanciación del procedimiento y se garantiza la eventual emisión de una resolución debidamente fundada y motivada.
- Se advierten como hechos notorios un cúmulo de actividades que tuvo la Comisión durante el periodo de sustanciación que generan una justificación para actualizar una excepción en emisión de la resolución.

¿Qué argumentan los terceros interesados?

39. Por su parte, de manera esencial los terceros interesados manifestaron lo siguiente:

- Del análisis sistemático y funcional de los artículos 34, 35, y 36 del Estatuto de MORENA, se desprende que el plazo para emitir resolución no opera de manera automática ni fatal, sino que está condicionado al estado procesal del expediente y la necesidad de diligencias adicionales para mejor proveer.

- 
- No se ha actualizado el cierre de instrucción previsto en el artículo 34 del Reglamento, ya que implícitamente ha estimado necesario continuar con el análisis integral del expediente, lo que impide jurídicamente la emisión inmediata de una resolución.
 - El artículo 45 señala que la CNHJ deberá emitir resolución en un plazo máximo de 30 días hábiles después de la celebración de la audiencia estatutaria, pero faculta expresamente a la Comisión a dictar medidas para mejor proveer, lo cual implica que dicho plazo no puede interpretarse de manera rígida o aislada, sino en armonía con la complejidad del asunto, el principio de exhaustividad y la obligación de garantizar una resolución debidamente fundada y motivada.
 - El artículo 36 prevé expresamente que, cuando exista causa mayor o justificada, la CNHJ puede ampliar el plazo tanto para la emisión de la resolución como para la celebración de diligencias, hasta por treinta días hábiles adicionales, por una sola ocasión, contados a partir del plazo ordinario, lo que reconoce que no todos los asuntos pueden resolverse dentro del plazo inicial, particularmente cuando se requiere un análisis más profundo o actuaciones complementarias.
 - La falta de resolución desde la audiencia estatutaria no constituye una omisión, sino el ejercicio legítimo de las facultades estatutarias de la Comisión de Justicia, orientadas a mejor proveer, garantizar el debido proceso intrapartidista, la certeza jurídica de las partes y la legalidad de la resolución final.
 - Interpretar lo contrario implicaría imponer a la CNHJ una carga de resolución apresurada, contraria a los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, que rigen la función jurisdiccional interna de los partidos políticos y que han sido reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

¿Cuál es el problema a resolver?

40. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional debe determinar si de manera injustificada la Comisión de Justicia y Honestidad de Morena ha sido omisa en emitir resolución definitiva del Procedimiento Sancionador Ordinario CNJH TLAX-279/2025, conforme a lo establecido en el Reglamento.

¿Cuál será la metodología de estudio?

41. Atendiendo a la estrecha vinculación de los agravios, este órgano jurisdiccional procederá al estudio conjunto de los mismos, sin que esto cause algún perjuicio al actor⁹.

4. 5 Caso concreto

A. Decisión

42. Este Tribunal declara **inexistente** la omisión reclamada, ya que, al momento de la presentación de la demanda la Comisión de Justicia se encontraba sustanciando diligencias dentro del plazo previsto en su normativa interna.

B. Marco jurídico

↓ Derecho a una tutela judicial efectiva

43. El derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos

⁹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

44. Por otro lado, de conformidad con la Ley de Partidos Políticos ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, quienes deberán contar con órganos responsables de impartir la justicia, **en los plazos establecidos en su normativa** interna para garantizar los derechos de los militantes.¹⁰

45. Además, se establece que los órganos de justicia interna de los partidos políticos **deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita**, para garantizar los derechos políticos de los militantes, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.¹¹

46. En específico, el partido político Morena dispone en su Estatuto¹² que, al interior de ese partido, funcionará un **sistema de justicia pronta, expedita** y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena de sus militantes, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

47. Asimismo, señala que la Comisión de Justicia deberá salvaguardar, entre otras cuestiones, los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como conocer de las quejas y denuncias o procedimientos que se instauren, y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.¹³

48. Finalmente, la Sala Superior ha sostenido la exigencia de los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido¹⁴.

¹⁰ Conforme a lo establecido en los artículos 29, párrafo I, fracción VIII; 32, párrafo I, fracción V, 35 fracción I, 37, segundo párrafo.

¹¹ Conforme a lo establecido en el artículo 36, segundo párrafo y 37, párrafo I de la Ley de Partidos Políticos.

¹² Artículo 47, segundo párrafo del Estatuto.

¹³ Artículo 49, del citado Estatuto.

¹⁴ SUP-JDC-899/2022 y SUP-JDC-1051/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

✦ Procedimiento sancionador ordinario intrapartidista

49. En la normativa partidista, contenida en los artículos del 27 al 36 del Reglamento, se establecen las etapas y plazos del procedimiento **sancionador ordinario** y de oficio corresponden a un procedimiento expedito, como se precisa enseguida:

- En principio es importante referir que conforme al artículo 28, acorde a su naturaleza, para la tramitación del procedimiento sancionador ordinario se contarán como **días hábiles**, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles que determinó la Ley Federal del Trabajo.
- **Admisión.** De conformidad con el artículo 29, si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de la queja, la Comisión deberá emitir y notificar el acuerdo de admisión dentro del plazo no mayor a 30 días hábiles.
- **Pronunciamiento sobre medidas cautelares.** Emitido el acuerdo de admisión, la Comisión de Justicia deberá pronunciarse sobre la procedencia de medidas cautelares dentro del plazo máximo de 48 horas, en términos del artículo 30.
- **Contestación a la queja.** Enseguida, notificado el acuerdo de admisión, la parte acusada contará con un plazo máximo de 5 días, contados a partir del día siguiente a aquel que surta efectos la notificación, para presentar su escrito de contestación.
- **Preclusión del derecho a ofrecer pruebas.** En caso de que la o el acusado no presente contestación en tiempo y forma, precluirá su derecho a ofrecer pruebas a su favor, **con excepción de aquellas que tengan el carácter de supervinientes.**

- **Vista a la parte quejosa con la contestación.** Recibida la contestación de la queja, la Comisión, deberá dar vista de forma inmediata a la parte quejosa para su conocimiento, en términos del artículo 32.
- **Pronunciamiento sobre pruebas.** Conforme al artículo 32, recibida la contestación de la queja, la Comisión dará cuenta de las pruebas ofrecidas y dará vista a la parte quejosa.
- **Conciliación.** Previo a la etapa de audiencias, y conforme al artículo 32 Bis, la Comisión procurará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el Reglamento.¹⁵
- **Audiencias estatutarias.** Concluido el plazo para la presentación de contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación, la Comisión citará a las partes a las audiencias estatutarias, las cuales deberán celebrarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la contestación, en términos del artículo 33.
- **Cierre de instrucción.** Cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, la Comisión declarará el cierre de instrucción y procederá a elaborar el cierre de instrucción, de conformidad al artículo 34.
- **Resolución.** Declarado el cierre de instrucción la Comisión procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, dentro del plazo máximo de 30 hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia estatutaria, conforme al artículo 35.
- **Medidas para mejor proveer y ampliación de plazos.** De conformidad con el artículo 36, a efecto de mejor proveer por causa mayor o debidamente justificada, la Comisión podrá ampliar el plazo para la celebración de audiencias **o para la emisión de la resolución**, hasta por 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.

¹⁵ Conforme a los mecanismos establecidos en el Título Décimo Sexto del referido Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

C. Justificación

50. Este Tribunal considera que los agravios de la parte actora son **infundados**, ya que, de conformidad con los plazos previstos en el Reglamento, la autoridad responsable no ha excedido el plazo para emitir la resolución definitiva en el procedimiento sancionador ordinario CNJH-TLAX-279/2025, como se explica a continuación.
51. En primer lugar, es un **hecho notorio** para este Tribunal que en los autos de los expedientes TET-JDC-069/2025, TET-JDC-071/2025 y TET-JDC-081/2025 y del presente expediente, se tienen a la vista las actuaciones, relativas al procedimiento sancionador ordinario antes mencionado.¹⁶
52. De las constancias que integran el procedimiento se advierte que la autoridad responsable ha emprendido las siguientes actuaciones:

Fecha	Actuación
19 de agosto de 2025	Presentación de la queja.
22 de septiembre de 2025	Presentación de juicio de la ciudadanía por la omisión de admitir la queja ante la Sala Superior.
26 de septiembre de 2025	La Comisión de Justicia admitió a trámite la queja y declaró la improcedencia de las medidas cautelares. ¹⁷
27 de septiembre de 2025	El actor interpuso Recurso de Revisión ante la CNHJ en contra de improcedencia de las medidas cautelares.
30 de septiembre de 2025	Sala Superior determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a este Tribunal. ¹⁸
6 de octubre de 2025	La CNHJ declaró improcedente el recurso de revisión. ¹⁹
10 de octubre de 2025	El actor contravirtió la improcedencia del Recurso de Revisión ante la Sala Regional.
13 de octubre de 2025	La Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación ²⁰

¹⁶ Actuaciones que resultan ser un hecho notorio de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios; así como de la tesis IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**.

¹⁷ Acuerdo de la Comisión de Justicia de 26 de septiembre de 2025. Disponible en: https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_739ba312d6d942849032fc2efe759718.pdf

¹⁸ Acuerdo de Sala Superior dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2444/2025. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-2444-2025-Acuerdo1>

¹⁹ Acuerdo de la Comisión de Justicia de 06 de octubre de 2025. Disponible en: https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_4b703f16177c4017bca39032b46d8a0a.pdf

²⁰ Acuerdo de Sala Regional Ciudad de México dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-307/2025. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-0307-2025-Acuerdo1>

Fecha	Actuación
15 octubre de 2025	Este Tribunal desechó el juicio de la ciudadanía TET-JDC-069/2025 porque se admitió la queja. ²¹
21 de octubre de 2025	Acuerdo de citación a audiencia estatutaria ²²
23 de octubre de 2025	Celebración de la audiencia estatutaria
21 de noviembre de 2025	Este Tribunal al resolver el TET-JDC-071/2025 confirmó el acuerdo de improcedencia del recurso de revisión y lo reencauzó a juicio de la ciudadanía para conocimiento y resolución.
28 de noviembre de 2025	El actor controvertió la determinación anterior ante la Sala Regional, quien determinó desechar su demanda. ²³
3 de diciembre de 2025	La Comisión de Justicia dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del TET-JDC-071/2025. ²⁴
8 de enero	El actor presentó escrito ante la Comisión para ofrecer una prueba superviniente.
15 de enero	El actor solicitó a la Comisión emitir la resolución en el procedimiento ordinario sancionador.
22 de enero	Este Tribunal al resolver el TET-JDC-081/2025 modificó el acuerdo de 26 de septiembre de 2025 emitido por la Comisión de Justicia en el Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-TLAX-279/2025; y por otra parte decretó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el actor. ²⁵
29 de enero	El actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior para controvertir la omisión de la Comisión de Justicia de emitir la resolución en el procedimiento
3 al 9 de febrero	La Comisión de justicia publicó el medio de impugnación, rindió el informe y remitió las constancias relacionadas con el juicio.
11 de febrero	La Sala Superior determinó reencauzar el juicio a este Tribunal. ²⁶
18 de febrero	La Comisión de Justicia tuvo por recibido los escritos del actor y acordó lo siguiente: 1) tener por recibido el ofrecimiento de la prueba superviniente y dar vista al acusado (hoy tercero interesado) por un término de 3 días hábiles. ²⁷
21 de febrero	El acusado y hoy tercero interesado contestó la vista otorgada por la Comisión de Justicia
Etapas pendientes de conformidad con el Reglamento de la CNHJ de Morena	
Cierre de instrucción	Cuando considere que no existen más diligencias por desahogar en términos los artículo 34 y 36 del Reglamento.
Emisión de la resolución	Una vez declarado el cierre de instrucción, en términos de los artículos 35 y 36 del Reglamento.

²¹ Sentencia del TET-JDC-069/2025. Disponible en: https://sistemas-tet.org.mx/estrados/archivos/20251029180827_ACUERDO-JDC-069-2025.pdf

²² Acuerdo de la Comisión de Justicia de 21 de octubre de 2025. Disponible en: https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_b8f67e23526046bcbf8f7317343afb29.pdf

²³ Sentencia del SCM-JDC-359/2025. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2025/JDC/359/SCM_2025_JDC_359-1681329.pdf

²⁴ Acuerdo Plenario del cumplimiento de sentencia del TET-JDC-071/2025. Disponible en: https://sistemas-tet.org.mx/estrados/archivos/20260225162338_ACUERDO-JDC-071-2025.pdf

²⁵ Sentencia del TET-JDC-081/2025. Disponible en: https://sistemas-tet.org.mx/estrados/archivos/20260205161627_ACUERDO-JDC-081-2025.pdf

²⁶ Acuerdo de Sala dictado en el juicio SUP-JDC-52/2026. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0052-2026-Acuerto1.pdf>

²⁷ Acuerdo de la Comisión de justicia de 18 de febrero. Disponible en: https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_fac641584f31477e8fffe677e199d573.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2026

53. De las constancias se advierte que, si la demanda fue presentada el 29 de enero directamente ante la Sala Superior, es evidente que para esa fecha la autoridad responsable todavía se encontraba desahogando diligencias pendientes en el procedimiento previas a la emisión de la resolución.
54. Al respecto, los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento, disponen que una vez celebrada la audiencia estatutaria; *-etapa procesal en la que se llevó a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la formulación de alegatos por las partes-*, si la Comisión estima que no existen diligencias pendientes por desahogar, deberá declarar el cierre de instrucción y emitir la resolución correspondiente dentro del plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la celebración de dicha audiencia.
55. En el caso, si la audiencia estatutaria, fue celebrada el 23 de octubre de 2025²⁸ la autoridad responsable debía emitir la resolución correspondiente a más tardar el 5 de diciembre de 2025²⁹, **siempre que hubiese estimado que no existían diligencias pendientes por desahogar.**
56. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el 8 y 15 de enero el actor presentó dos escritos dentro del procedimiento ordinario sancionador, por lo que el 18 de febrero³⁰ la Comisión de Justicia acordó lo siguiente:
- Tuvo por recibida una prueba superviniente reservándose su pronunciamiento para el momento procesal oportuno.
 - Asimismo, ordenó dar vista a la parte acusada y hoy tercero interesado con el ofrecimiento de la prueba superviniente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgando un plazo de 3

²⁸ Lo que se acredita con la copia certificada del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria de 21 de octubre de 2025. Documental que tiene valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción II de la Ley de Medios.

²⁹ Para el cómputo del plazo se consideraron todos los días hábiles, con excepción de los sábados y domingos, así como aquellos declarados inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento.

³⁰ Copia certificada del acuerdo de 18 de febrero, documental pública, que tiene valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción II de la Ley de Medios.

días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, en términos del artículo 32 del Reglamento.

- Respecto a la solicitud para dictar resolución, la tuvo por presentada e indicó que se tomaría en consideración para el momento procesal oportuno.

57. En cumplimiento a dicho acuerdo, el tercero interesado mediante escrito de 21 de febrero, contestó la vista y formuló alegatos respecto de la prueba superviniente ofrecida por el actor.

58. En ese contexto, el hecho de que el actor presentara ante la Comisión de Justicia el escrito por el cual ofreció una prueba superviniente, provocó que la autoridad responsable tuviera que pronunciarse al respecto, y lo hizo dando vista al acusado hoy tercero interesado, para que manifestara lo que a su interés conviniera, en términos del artículo 32 del Reglamento.

59. Por lo tanto, la autoridad responsable al momento de que el actor presentó su demanda no estaba en condiciones de emitir la resolución definitiva en el procedimiento ordinario sancionador, toda vez que, aún se encontraban diligencias pendientes por desahogar dentro de los plazos previstos para resolver en definitiva el procedimiento³¹, de ahí que sea **inexistente** la omisión que reclama.

60. Lo anterior, de conformidad con los artículos 46 párrafo 2, y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, 35 fracción II, 36 párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, los cuales establecen que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos se deberán resolver en los plazos y términos que establece la normativa interna del propio partido.

61. En el entendido de que, si bien es criterio³² de la Sala Superior que no es necesario agotar los plazos *máximos* previstos en las leyes para resolver

³¹ De conformidad con los artículos 32, 34, 35 y 36 del Reglamento.

³² Tesis LXXIII/2016 de rubro: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2025

cualquier medio de impugnación, lo cierto es que ello debe atender a las circunstancias particulares del caso, tal y como lo son la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, **o las diligencias que deberán realizarse**, entre otras.

62. Finalmente, ya que al momento de resolver el presente juicio no se cuenta con constancia de que la responsable haya emitido la resolución definitiva en el procedimiento CNJH-TLAX-279/2025, se **vincula** a la CNHJ de Morena para que, en caso de no haber resuelto el procedimiento, dicte la determinación que en derecho corresponda, conforme a los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento de la Comisión.

63. Asimismo, una vez hecho lo anterior, se le ordena informar a este Tribunal del cumplimiento.

64. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese a Edvino Delgado Rodríguez por única ocasión en su domicilio particular y en el correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** mediante oficio, en el correo electrónico institucional y por única ocasión en su domicilio oficial; a las **personas terceras interesadas** en los correos electrónicos autorizados para tal efecto; y mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA


ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA


IVAN RUIZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY